



Roj: **ATS 2922/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2922A**

Id Cendoj: **28079110012021201416**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2021**

Nº de Recurso: **18/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 16/03/2021

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 18/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE MURCIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: MPL/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 18/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 16 de marzo de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Alicante dictó auto de 20 de mayo de 2020, en el procedimiento de concurso n.º 14/2014, de la entidad "Colmar Group Spain SA", en cuya parte dispositiva se estimó procedente la solicitud formulada por la concursada, con informe favorable del Administrador Concursal, de acumular a este proceso el proceso n.º 1 /2015, pendiente en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia y el proceso n.º 581/2014, también pendiente en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia.

**SEGUNDO.-** Recibido el requerimiento para la acumulación en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia, este Juzgado dictó auto de 11 de noviembre de 2020, en el procedimiento de concurso n.º 1/2015, por el que rechazó la solicitud de acumulación y acordó la remisión de actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para la resolución de la discrepancia, por entender que no concurre en el caso la conveniencia para acordar la acumulación, ya que no reportaría ventaja alguna

**TERCERO.-** Formados autos con el n.º 18/2021, el Ministerio Fiscal ha emitido informe interesando la desestimación de la acumulación, porque ello no supondría ni ahorro de costes, ni mayor agilidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Esta Sala en el auto de 23 de julio de 2013, competencia n.º 67/2012, remitiéndose al anterior auto de 22 de diciembre de 2011, competencia n.º 229/2011, en interpretación del artículo 25 LC-en la redacción aplicable por razones de vigencia, anterior a la modificación operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, con entrada en vigor el 1 de enero de 2012-, examinó los dos criterios mantenidos en la aplicación del citado precepto y frente quienes sostienen -con fundamento en la literalidad de la dicción del artículo 25.4. LC-, que el juez del concurso necesariamente debe acceder a la acumulación cuando concurren los requisitos establecidos en tal precepto, declaró que adicionalmente deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, que apoyan el criterio favorable al carácter facultativo de la decisión del juez del concurso:

1) La Ley Concursal utiliza expresiones que apuntan a la discrecionalidad de la decisión del juez -así el artículo 25.2 LC (en la redacción ya indicada aplicable por razones de vigencia), dispone que "[...]también podrán acumularse...[...]".

2) La exigencia de que la solicitud sea "razonada" nada más tiene sentido si la decisión del juez es facultativa.

3) En la acumulación de concursos ya declarados no se tutelan exclusivamente los intereses de la dominante, pese a que sean sus administradores concursales los únicos legitimados para interesarla, sino también los de la dominada -en el artículo 25.bis.1 en la redacción dada por la Ley 38/2011 están legitimados cualquiera de los concursados, las administraciones concursales y cualquiera de los acreedores mediante escrito razonado-.

4) A la acumulación de concursos no son aplicables de forma mimética las reglas que regulan la acumulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no coinciden en la finalidad perseguida -en el caso de la acumulación de autos seguir los procesos en un solo procedimiento y ser terminados por una sola sentencia ( artículo 74 LEC), a fin de evitar el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes-.

5) La Exposición de Motivos de la Ley Concursal dispone que "la Ley Concursal concede al juez del concurso una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias, lo que contribuye a facilitar la flexibilidad del procedimiento y su adecuación a las circunstancias de cada caso. Las facultades discrecionales del juez se manifiestan en cuestiones tan importantes como (...) la acumulación de concursos", lo que nada más puede interpretarse en el sentido de que se trata de una decisión discrecional en la que deben valorarse los intereses del concurso - *rectius* de los concursos-.

6) Finalmente, la acumulación de autos regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil no constituye un fin en sí misma, sino un mecanismo al servicio de determinadas finalidades del proceso que pueden exigir su rechazo cuando se revelan opuestas al mismo.

La consecuencia es que, además de la concurrencia de los requisitos que el art. 25 bis de la LC (actual art. 41 del Texto Refundido de la Ley Concursal), aplicable a este supuesto por razones temporales, prevé para que pueda acordarse la acumulación de concursos, es exigible apreciar la conveniencia u oportunidad de la acumulación, lo que, como regla, concurre cuando la tramitación coordinada y la existencia de una sola Administración Concursal facilite la tramitación del procedimiento permitiendo ahorro de costes, la obtención de convenios vinculados y por ello condicionados y, a la postre, una sustanciación más ágil y beneficiosa para el conjunto de intereses latentes de forma directa e indirecta en el concurso -trabajadores, acreedores, concursados, proveedores, clientes, mantenimiento de la riqueza, y cualesquiera intereses en conflicto-.

La norma atribuye el control de la concurrencia de los requisitos exigibles para proceder a la acumulación en primer término al juez del concurso en el que se solicita la acumulación -el de la dominante-, pero, ante



la inexistencia de regla específica, no hay base para rechazar la aplicación de los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en el artículo 91, autoriza al requerido para controlar la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma y, entre ellos, el de la oportunidad o conveniencia de la misma ponderando todos los intereses en juego.

**SEGUNDO.-** En atención a lo expuesto, procede, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal y en atención a los razonamientos expresados por el auto del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, rechazar la solicitud de acumulación, pues no se aprecian razones de oportunidad en la solicitud de acumulación de concursos, en esencia, por las razones siguientes:

- Ambos concursos han coexistido separadamente durante más de cinco años.

- El concurso n.º 1/2015, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia se encuentra muy próximo a su terminación, ya que el activo se encuentra prácticamente liquidado, la fase de calificación se encuentra ya abierta y la Administración Concursal ya ha realizado propuestas de culpabilidad y afectación.

- El concursado D. Valentín ha desplegado una actitud entorpecedora del normal desarrollo del procedimiento, ralentización que se vería acrecentada en caso de acceder a la acumulación de procesos, habida cuenta lo avanzado de su tramitación.

De lo expuesto se infiere que no se aprecia ventaja alguna que aconseje la acumulación de procesos; por el contrario, tal acumulación implicaría una carga para los acreedores que deberían personarse con otro procurador en Alicante, sin que como contrapartida el concurso se viera agilizado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 95.1 LEC.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **LA SALA ACUERDA:**

No procede la acumulación del procedimiento de concurso n.º 1/2015 de D. Valentín, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia, al procedimiento de concurso n.º 14/2014, de la entidad "Colmar Group Spain", seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Alicante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.